Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.***
El Bagre (Ant.), junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés. (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS. |
| Ejecutante: | YISEL VILORIA ALVAREZ en nombre de su menor hijo EMANUEL DAVID DORIA VILORIA. |
| Ejecutado: | JEISSON DAVID DORIA HERNANDEZ. - |
| Radicado: | 05250-31-84-001-2023-00018-00 |
| Providencia: | Interlocutorio N. 152 de 2023 |
| Decisión: | Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. - |

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora **YISEL VILORIA ALVAREZ** en nombre del menor **EMANUEL DAVID DORIA VILORIA** y en contra de **JEISSON DAVID DORIA HERNANDEZ** con base en los siguientes:

***H E C H O S***

Se afirma que: **Yisel Viloria Álvarez** y **Jeisson David Doria Hernández** son los padres del menor **Emanuel David Doria Viloria.** Que el 5 de abril del 2022 el señor **Jeisson David Doria Hernández** se comprometió a pagar por concepto de cuota alimentaria mensual la suma de trescientos cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos ($ 305.886), suma que entregaría a la madre del menor todos los 30 de cada mes, igualmente quedo obligado a suministrar el 100% del subsidio familiar que perciba por el menor **Emanuel David Doria Viloria**, así como dos cuotas extras en junio y diciembre de cada año por valor de $ 305.886.

Que el señor **Jeisson David Doria Hernández** pagó de manera cumplida los meses de mayo, junio, la prima de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

Que, al presentar esta demanda, **Jeison David Doria Hernández** se encuentra en mora de pagar las cuotas de noviembre y diciembre del 2022 a razón cada una de $ 305.886, las cuotas de enero y febrero del 2023 a

razón cada una de $ 354.827 mas la prima adicional de diciembre de 2022 por valor de $ 305.886.

Que lo adeudado al 10/02/2023 se refleja en el siguiente cuadro:

| AÑO | VALOR CUOTA ADEUDADA | # DE CUOTAS | TOTAL |
|---|---|---|---|
| 2022 | $ 305.886 | Nov. De 2022 | $ 305.886 |
| 2022 | $ 305.886 | Dic. De 2022 | $ 305.886 |
| 2022 | $ 305.886 | Cuota adic de dic. | $ 305.886 |
| 2023 | $ 354.827 | Cuota de enero 2023 | $ 354.827 |
| 2023 | $ 354.827 | Cuota de feb de 2023 | $ 354.827 |
| Total, adeudado…… | | $ 1.627.312. | |

Que, a la fecha de presentación de la demanda, 13/04/2023, adeuda la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS** ($ 1.627.312) correspondientes a las cuotas relacionadas en el cuaderno anterior.

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Jeisson David Doria Hernández** y a favor de **Emanuel David Doria Viloria,** por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 1.272.485) correspondientes a las cuotas de noviembre y diciembre del 2022, la cuota adicional de diciembre del 2022 y las cuotas de enero y febrero del 2023. -

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de ***UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS*** ($ 1.272.485) correspondientes a las cuotas desde el mes de noviembre y diciembre del 2022, cuota adicional de diciembre del 2022 y las cuotas de enero y febrero del 2023, más las cuotas sucesivas y los intereses legales hasta su cancelación total.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación virtual el día 07/07/2023 (fls. 37), y pese a que se le notificó el auto que libro mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre del 5 de abril de 2022 en la que se acordó, entre los padres del menor **Emanuel David Doria Viloria,** como cuota alimentaria para éste, la suma de trescientos cinco mil ochocientos ochenta y seis mil pesos ($ 305.886) mensuales, iniciando el 30 de abril de 2022, más dos cuotas adicionales en junio y diciembre para vestuario por valor de trescientos cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos ($305.886) cada una y así sucesivamente, dineros que deberán ser entregados a la señora **Yisel Viloria Álvarez**. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)"

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa

y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaria de Familia de esta localidad entre los padres del menor **Emanuel David Doria Viloria**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"…*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*…"

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, - Como agencias en derecho se fija la suma de ciento noventa mil ochocientos setenta y dos pesos ($190.872), equivalente al 15% del valor del mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (**ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor del menor **Emanuel David Doria Viloria** y en contra de **Jeisson David Doria Hernández,** por la suma de ***UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (***$ 1.272.485) correspondientes a las cuotas adeudadas de los meses de noviembre y diciembre del 2022, cuota adicional de diciembre del

2022, las cuotas de enero y febrero del 2023. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total. -

**SEGUNDO**. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

**TERCERO**. - Se condena en costas a la parte ejecutada. - Como agencias en derecho se fija la suma de ciento noventa mil ochocientos setenta y dos pesos ($190.872), equivalente al 15% del valor del mandamiento de pago. -

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**
**Sergio Andres Mejia Henao**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eea7227a57bf5e7992462c6268989fe0a14b76944b69f0aa4faae034283151**
Documento generado en 30/06/2023 09:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**